



## **Tratamiento jurisprudencial del delito leve de acoso sexual o “callejero” del artículo 173.4 del Código penal<sup>1</sup>**

Cristian SÁNCHEZ BENÍTEZ

Profesor de Derecho penal en la Universidad de Jaén

**Resumen:** en este trabajo se analizarán las resoluciones judiciales que han venido dictándose en aplicación del delito leve de acoso sexual o “callejero” contenido en el artículo 173.4 del Código penal desde su entrada en vigor. Para ello, primeramente, se realizarán algunas observaciones sucintas a la regulación, de manera introductoria. No obstante, el grueso del trabajo se dedicará al examen de las pocas sentencias sobre la materia que se encuentran disponibles en las principales bases de datos jurisprudenciales, las cuales han permitido, pese a las limitaciones, extraer algunas conclusiones de interés. La primera, en relación con la casuística y las características de los condenados y sus víctimas, que han podido conocerse a partir de la lectura de los hechos probados en las resoluciones analizadas; y la segunda, en torno al empleo del tipo para la sanción de comportamientos sexuales distintos y más graves que el acoso sexual. Todo ello se ha realizado mediante el análisis de los hechos probados y fundamentos jurídicos de las treinta y tres resoluciones obtenidas en *CENDOJ* y *Aranzadi* seleccionadas por su interés para este estudio, desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2025.

**Palabras clave:** acoso callejero, integridad moral, acoso sexual, acoso, violencia de género, acoso sexista

---

<sup>1</sup> Este estudio se ha desarrollado en el marco del proyecto “Violencia sexual y sexista en el espacio público: estudio penal y criminológico (VIOSSEP)”, concedido por el Vicerrectorado de Igualdad, Diversidad y Responsabilidad Social de la Universidad de Jaén y financiado por el Instituto Andaluz de la Mujer de la Junta de Andalucía en el marco de las subvenciones concedidas a las Universidades públicas andaluzas para la promoción de la igualdad de género, al amparo de la Resolución de 9 de julio de 2025, convocatoria 2025.

**Abstract:** This paper will analyse the judicial decisions that have been delivered in application of the minor offence of ‘street’ sexual harassment contained in article 173.4 of the Criminal Code since its entry into force. To do so, first of all, some brief introductory observations on the regulation will be made. However, the bulk of the work will be focused on examining the few judgments on the subject available in the main case law databases, which, despite their limitations, have allowed us to draw a couple of interesting conclusions. The first, in relation to the casuistry and the characteristics of those convicted and their victims that have been extracted from the reading of the proven facts in the rulings analysed; and the second, regarding the use of the offence to punish different and more serious types of sexual behaviour other than sexual harassment. All of this has been done by analysing the proven facts and legal grounds of the thirty-three decisions obtained from *CENDOJ* and *Aranzadi* selected because of their interest for this study, from 7 October 2022 to 31 July 2025.

**Keywords:** street harassment, moral integrity, sexual harassment, harassment, gender violence, sex-based harassment

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Regulación del delito de acoso sexual callejero. 3. El delito de acoso sexual callejero en la práctica jurisprudencial. 3.1. Metodología. 3.2. Resultados y discusión. 3.2.1. Principales características de los hechos, los condenados y las víctimas a partir del análisis de los hechos probados de los pronunciamientos judiciales. 3.2.2. Aspectos jurídicos de interés a partir del análisis de la fundamentación jurídica de las resoluciones. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía. 6. Sentencias citadas.

## 1. Introducción

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, incorporó al Código penal un nuevo delito contra la integridad moral destinado principalmente a perseguir comportamientos de acoso callejero, aunque el tipo no restringe su ámbito de aplicación a conductas que se desarrollan exclusivamente en la vía pública, como se verá luego.

Así, el artículo 173.4 castiga con la pena de localización permanente de 5 a 30 días, o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 30 días, o multa de 1 a 4 meses, a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

El presente estudio no tiene por objeto analizar de manera pormenorizada ni los caracteres del delito ni las razones de su incorporación al Código penal. Eso ya se hizo por varios autores, entre los que me encuentro, en publicaciones anteriores<sup>2</sup>. De esta forma, solo se incluirán algunas observaciones sucintas a la regulación en las páginas iniciales de este trabajo, con cita de algunas sentencias, a modo introductorio y con especial atención a aquellos aspectos más relacionados con el propósito de este trabajo, que no es otro que someter a examen el tratamiento jurisprudencial del delito a partir de las pocas resoluciones que hasta el momento se han dictado en aplicación del artículo.

Desde una perspectiva jurídico-penal, interesa la interpretación judicial de los elementos típicos del precepto mediante el estudio de los fundamentos jurídicos por la razón de que son varios los problemas de interpretación que el tipo plantea, como la palabra *comportamientos* o la cláusula *situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria*.

Criminológicamente, la lectura de los hechos probados contribuirá a construir los perfiles criminológico y victimológico de las personas implicadas en estas conductas, así como

---

<sup>2</sup> Bolea Bardon (2024), Caruso Fontán (2022; 2024) o Sánchez Benítez (2023), entre otros.

las características circunstanciales y situacionales relativas a los hechos (qué tipo de expresiones se suelen emplear, en qué lugares se producen las situaciones de acoso...).

En definitiva, se pretende abordar un análisis de las resoluciones dictadas que, por un lado, contribuya a interpretar los elementos del precepto más problemáticos y, por otro, a facilitar la adopción de estrategias de prevención del acoso callejero, siendo conscientes de las enormes limitaciones para la realización de dicho propósito que se derivan de la altísima cifra negra que se presupone en este ámbito y de las pocas resoluciones disponibles para su lectura en las bases de datos jurisprudenciales.

## 2. Regulación del delito de acoso sexual callejero

Como se indicó en el epígrafe introductorio, la Ley Orgánica 10/2022, conocida popularmente como la *Ley del sólo sí es sí*, entre las importantes modificaciones que introdujo en el Código penal en materia de violencia sexual, incorporó un nuevo delito contra la integridad moral que sanciona de manera leve comportamientos dolosos con connotación sexual que originen en la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria.

Con el delito se pretendió por el legislador de 2022 criminalizar el acoso callejero, tal y como se indica en el apartado tercero del Preámbulo de la citada Ley Orgánica, que lo menciona expresamente<sup>3</sup>. Sin embargo, como se verá luego, el tenor literal del precepto permitiría la inclusión en él de conductas sexuales distintas del acoso<sup>4</sup> (¿tocamientos leves?) y, por otra parte, ningún elemento típico exige que el comportamiento sexual incriminado tenga lugar en la calle<sup>5</sup>. Es posible por tanto encuadrar en el tipo analizado comportamientos llevados a cabo en un lugar privado, como un domicilio, o incluso

---

<sup>3</sup> Se indica en aquel que “se reforman otros preceptos de dicho Código relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas, la suspensión de la ejecución de penas en los delitos de violencia contra la mujer, el perjuicio social y los delitos de acoso, incluido el acoso callejero”. Es la única referencia al delito que se contiene en el Preámbulo.

<sup>4</sup> De hecho, en la redacción del tipo no se incluye la palabra “acoso” o términos derivados. Como advierte Caruso Fontán (2024), “la descripción de la conducta típica no responde a la de una forma de acoso”.

<sup>5</sup> Como recuerdan, entre otras, Acale Sánchez (2021) y Caruso Fontán (2022).

telemáticamente, a través de aplicaciones de mensajería como *WhatsApp* o *Telegram* o de redes sociales que permitan el intercambio de mensajes, como *Instagram*, *Twitter (X)*, *Facebook (Meta)* o *TikTok*.

El tipo castiga concretamente dirigirse a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual, sin exigir reiteración. Las palabras *expresiones* y *proposiciones* aluden a manifestaciones de naturaleza verbal, gestual o escrita dirigidas por el victimario a la víctima, como en el delito de amenazas. Sin embargo, el término *comportamientos* admitiría, a priori, integrar en el delito cualquier tipo de conducta, siempre que aquella posea una connotación sexual.

Prácticas como tocamientos fugaces de zonas erógenas o sus proximidades (las nalgas, por ejemplo), que hasta 2017 se condenaban con la antigua falta de vejación injusta (también atentatoria de la integridad moral) y a partir de entonces con el delito de abuso sexual (ahora agresión sexual), podrían sancionarse con el delito analizado aquí, porque tocar las nalgas de alguien en una discoteca o en un vagón de metro o besar repentinamente a alguien sin su consentimiento son comportamientos de naturaleza sexual compatibles objetivamente con la creación en la víctima de una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria.

Refuerza esta opción expansiva del delito hacia conductas de contacto físico el hecho de que el bien jurídico protegido sea la integridad moral. Y ello porque los tocamientos leves aun en zonas erógenas o los besos sorprendidos (y, por ende, no consentidos) pueden interpretarse en algunos contextos no tanto en atención a la connotación sexual, que la hay, sino sobre todo por su carácter cosificador y, en consecuencia, vejatorio. Los componentes sexista y vejatorio concurren tanto en el acoso callejero como en el contacto físico no consentido, pero son más intensos en esta segunda modalidad, sencillamente porque los tocamientos leves no consentidos reflejan con mayor claridad una forma de concebir la relación entre hombres y mujeres (porque suelen ser los hombres quienes

realizan este tipo de tocamientos y las mujeres quienes los sufren<sup>6</sup>) basada en la disponibilidad de los cuerpos de estas por parte de aquellos. Desde este entendimiento cosificador, las mujeres son reducidas a un mero objeto sexual de consumo para los hombres<sup>7</sup>.

Quizá en contra de esta interpretación extensiva del delito analizado cabe argumentar que los vocablos *expresiones*, *comportamientos* y *proposiciones* se encuadran en la formulación *se dirijan a otra persona con* y dicha expresión, presidida por el verbo pronominal *dirigirse*<sup>8</sup>, sugiere que solo caben en el ámbito de aplicación del precepto interacciones comunicativas de carácter verbal, gestual o escrito, por lo que el contacto físico (tocamientos, *picos* no consentidos...) resultaría excluido porque no constituye un acto comunicativo.

La expresión *comportamientos (...) de carácter sexual* irá referida a actos como los que protagonizó un hombre de sesenta años condenado por el delito del artículo 173.4 por el Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla. El sujeto se masturbó en la vía pública delante de dos mujeres el 11 de marzo de 2023<sup>9,10</sup>.

---

<sup>6</sup> Como en el acoso callejero, aunque en ambos fenómenos hay excepciones y es posible encontrar supuestos tanto de acoso como de tocamientos fugaces no consentidos protagonizados por hombres sobre otros hombres o realizados por mujeres sobre hombres u otras mujeres.

<sup>7</sup> Este argumento en favor de la inclusión de los tocamientos en el delito del artículo 173.4 no termina de convencer, porque también las agresiones sexuales de mayor intensidad sobre una mujer la cosifican (en mayor medida incluso, porque a mayor intensidad del ataque sexual, mayor cosificación), por cuanto también la reducen a un mero objeto sexual, y, sin embargo, en tales casos no se sostiene que el bien jurídico protegido deba ser la integridad moral en lugar de la libertad sexual. En realidad, todo ataque a la libertad sexual conlleva necesariamente un ataque a la integridad moral, pero la libertad sexual continúa siendo (y debe seguir siéndolo) el objeto central de tutela de estos delitos.

<sup>8</sup> Una formulación que impide la realización del tipo de manera omisiva.

<sup>9</sup> De acuerdo con la información publicada en *eldiario.es* (no ha sido posible obtener la resolución), el condenado “se bajó los pantalones, quedando desnudo de cintura para abajo y se masturbó ante ellas de manera ostensible; y ante las recriminaciones que le dirigieron ambas mujeres, lejos de cesar en su actitud, les dirigió expresiones de provocación sexual conminándolas a realizarle una felación”. La información se contiene en el siguiente enlace (última consulta: el 1 de agosto de 2025): <https://acortar.link/wUEQ4J>

<sup>10</sup> De esta forma, la expresión *comportamientos (...) de carácter sexual* iría dirigida a castigar penalmente actos de exhibición obscena que desde la entrada en vigor del Código penal de 1995 solo eran –y son– penalmente sancionables cuando se realicen ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Así, cuando los actos exhibicionistas, de indudable contenido sexual, se dirijan a una persona mayor de edad, y siempre que objetivamente creen en la víctima una situación hostil, humillante o intimidatoria, podrá emplearse el 173.4. Ello limita notablemente la aplicabilidad de la infracción leve contenida en el artículo 37.5 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de

Igualmente, también la mencionada Ley Orgánica 10/2022, que suprimió el delito de abuso sexual y que unificó bajo el *nomen iuris* de agresión sexual todo acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento, añadió un subtipo atenuado en el apartado cuarto del artículo 178 que permite castigar el contacto físico fugaz no consentido sobre zonas erógenas.

Así, se indica en dicho precepto que “el órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180<sup>11</sup>, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”.

La *menor entidad del hecho* justifica incluir en este tipo atenuado esos comportamientos de contacto físico fugaz. De hecho, los órganos jurisdiccionales españoles están aplicando este subtipo atenuado en supuestos como el expresado y la Fiscalía General del Estado defiende dicha forma de proceder<sup>12</sup>. Por ejemplo, en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número cuatro de Pamplona de 18 de febrero de 2025, confirmada por la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) en su Sentencia 123/2025, de 22 de mayo<sup>13</sup>

---

la seguridad ciudadana, que sanciona administrativamente “la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal”. En cierto modo, esta cláusula referida a los *comportamientos* aproxima peligrosamente el delito del artículo 173.4 al antiguo delito de escándalo público contenido en los artículos 431 y siguientes del Código penal de 1973, que sancionaba, entre otros comportamientos, conductas de exhibición de órganos genitales o de masturbación frente a otras personas. La cláusula de resultado a la que se aludirá luego garantiza en cierta forma que el tipo no pueda ser aplicado a supuestos de exhibición salvo cuando dichos actos generen en la víctima desde una perspectiva objetiva una situación hostil, humillante o intimidatoria.

<sup>11</sup> Que contiene una serie de agravaciones específicas.

<sup>12</sup> Así se expresa en su Circular 1/2023, de 29 de marzo, al sostener que “la aplicación del subtipo atenuado por razón de la menor entidad se reservará para aquellos supuestos excepcionales en los que, no concurriendo ninguna de las circunstancias del artículo 180 CP, la escasa entidad del desvalor de acción y resultado de la conducta así lo impongan y siempre, obviamente, que las concretas circunstancias del culpable no lo impidan. Es el caso, por ejemplo, de tocamientos sorprendidos y fugaces –sin acceso carnal– y por encima de la ropa, del beso robado de forma sorpresiva u otros comportamientos de similar naturaleza”.

<sup>13</sup> El sujeto fue condenado por dos delitos de agresión sexual del artículo 178.4 por tocar las nalgas de dos mujeres en un bar sin su consentimiento.

o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) 178/2025, de 27 de marzo<sup>14</sup>.

La resolución más conocida en este sentido es la que condenó por el delito del artículo 178.4 a Luis Rubiales, que en el momento de los hechos era el presidente de la Real Federación Española de Fútbol, por el beso no consentido que dio a la jugadora Jennifer Hermoso el 20 de agosto de 2023 en Sídney, Australia, durante el mundial de 2023 que ganó España, en concreto, durante el acto de entrega de medallas. El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al exdirigente por un delito de agresión sexual del artículo 178.4 en su Sentencia 3/2025, de 20 de febrero<sup>15</sup>, y dicha resolución fue confirmada por la sección 4ª de la Sala de lo Penal de dicho órgano, en su Sentencia 15/2025, de 25 de junio. Como se expone en la Sentencia primera, el apartado cuarto del artículo 178 se previó por el legislador “para las agresiones de menor entidad, que si no es de aplicación casos como el que juzga, difícilmente lo sería nunca y se revelaría como una disposición superflua”<sup>16,17</sup>.

---

<sup>14</sup> Que condenó por un delito de agresión sexual del artículo 178.4 a un sujeto que se colocó detrás de una mujer a la que no conocía, la agarró de la cintura, arrimó sus genitales contra sus nalgas y fue recorriendo su mano desde la cintura hasta la ingle, “acercándose a la zona próxima al pubis, por encima del pantalón que ella llevaba, toqueteando toda esa zona sin llegar al pubis”.

<sup>15</sup> Según los hechos probados: “el día 20 de agosto de 2023, en *Sydney*, Estado de Nueva Gales del Sur, (Australia), con ocasión de la entrega de medallas a las jugadoras de la Selección Española Femenina de Fútbol tras su victoria en la final del Mundial, y en el momento en que la jugadora Jennifer Hermoso Fuentes recibía el saludo protocolario y la felicitación del acusado Luis Manuel Rubiales Béjar, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, presidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), este sujetó la cabeza de la jugadora con ambas manos, y de manera sorpresiva y sin consentimiento ni aceptación de la jugadora, le propinó un beso en los labios”.

<sup>16</sup> Fue condenado a una pena de multa de dieciocho meses (el mínimo que impone el artículo 178.4), si bien merece una especial crítica que la cuota diaria se fijase en 20 euros. El artículo 50 del Código penal establece que la cuota diaria irá de 2 a 400 euros cuando se trate de personas físicas, para cuya fijación el juez tendrá en cuenta “exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”. Resulta totalmente insuficiente dicha cantidad, si se atiende a que percibía de la Real Federación 675.761,87 euros brutos al año y 3.000 euros mensuales de ayuda a la vivienda. Idéntica crítica realiza en *Jericó Ojer (2025)*.

<sup>17</sup> La Sentencia de la Sala de lo Penal añade que el hecho de que la sentencia de instancia encuadrara los hechos en el artículo 178.4, “en modo alguno supone minimizar ni devaluar la conducta enjuiciada y menos aún puede considerarse que con ello se ofenda a la denunciante ni a las otras víctimas de agresiones sexuales”, sino que “al contrario, se trata de un uso ponderado del derecho penal al ofrecer una respuesta acorde a la verdadera entidad de los hechos, sin minusvalorar ni minimizar la enjuiciada pero también sin



Otra Sentencia de notable interés para este estudio es la de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 1ª) 105/2025, de 27 de febrero. De acuerdo con los hechos probados, el 20 de enero de 2022 (aún no había sido aprobada ni había entrado en vigor la Ley Orgánica 10/2022) un sujeto que acudió a un centro médico por la rotura de la tibia y el peroné de su pierna izquierda, cuando se encontraba tumbado sobre una camilla, propinó al menos cuatro palmadas a la facultativa que lo atendió mientras le colocaba una férula de inmovilización en su pierna. Fue condenado por un delito del artículo 173.4 por el Juzgado de lo Penal número 4 de Bilbao en su Sentencia 379/2024, de 14 de noviembre.

Sin embargo, la Audiencia Provincial entiende que los hechos son constitutivos de un delito de agresión sexual del actual artículo 178.4, “teniendo en cuenta la doctrina actual de la Sala Penal del Tribunal Supremo”. Añade que “la acción de tocar el culo de una mujer sin su consentimiento es un acto que atenta contra su libertad sexual porque entendemos que es una zona del cuerpo de contenido erótico y con evidente significación sexual”; que el delito del artículo 173.4 “está regulando conductas que no comportan la acción de tocar zonas de contenido erótico o erógeno”; que “es evidente que los conceptos de expresiones y proposiciones no son equivalentes al de comportamientos que conllevan el contacto corporal con zonas del cuerpo de otra persona de contenido erótico o erógeno y sexual”; y que “cuando este tipo penal se refiere a comportamientos de carácter sexual entendemos que alude a aquellas otras conductas o comportamientos que sin conllevar un tocamiento en zona erógena constituyen actuaciones de carácter sexual con contenido objetivamente humillante, como es el caso claro de gesticular o ejecutar actos de expresión corporal con significación sexual dirigidos inequívocamente a otra persona<sup>18</sup> que resultan objetivamente humillantes, sin que el comportamiento concreto conlleve contacto con una zona del cuerpo de la persona que atente contra su libertad sexual”. Finalmente, el sujeto fue condenado por un delito de abuso sexual del artículo 181.1,

---

exacerbar la respuesta penal ni situarla en unos extremos que ni se corresponden con la verdadera entidad de los hechos ni con la antijuricidad de la acción”.

<sup>18</sup> Como en los hechos ocurridos en Sevilla que se comentaron supra.

vigente en el momento de los hechos, por resultar más beneficioso que el artículo 178.4 vigente.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Palma de Mallorca) (sección 2ª) 41/2025, de 30 de enero, también confirma la condena por el delito de agresión sexual atenuado del artículo 178.4 a un sujeto que realizó una serie de tocamientos en las partes íntimas de una compañera del centro de acogida en el que residía, pese a que la defensa alegó que la calificación era errónea y que debía aplicarse el artículo 173.4. Para la Audiencia Provincial, “ha quedado probado el ánimo lascivo y el marcado carácter sexual de los actos realizados por el condenado” y, por ello, “no se trata de un ataque al respeto o consideración de la persona, sino a su libertad sexual, por lo que no tiene encaje en el artículo 173.4 CP”<sup>19</sup>.

El carácter residual del delito contenido en el artículo 173 también sugiere reconducir esos comportamientos de contacto físico al delito de agresión sexual atenuado. Recuérdese que el artículo analizado contiene *in fine* la cláusula de subsidiariedad *sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad*. El tocamiento leve encaja

---

<sup>19</sup> Otra sentencia que cabe mencionar es la de la Audiencia Provincial de A Coruña (sección 6ª) 191/2024, de 9 de enero, y ello porque resuelve bien varios comportamientos de naturaleza sexual ejecutados por un individuo sobre su prima lejana a la que alojó durante un tiempo en su casa, durante el año 2017. El primero se refiere a una ocasión en la que el sujeto puso la mano en la zona de los genitales de aquella sobre la ropa. La mujer le dijo que parase, “ante lo que él repuso que eso era bueno para ella, para cuando tuviera relaciones con chicos, y que se relajase, o razones semejantes, cesando en esos actos ante la oposición de aquella”. Por estos hechos el hombre fue condenado por un delito de abuso sexual (hoy agresión sexual). Sin embargo, se afirma en los hechos probados que, en alguna ocasión, cuando la mujer se encontraba acostada en su habitación, el procesado entró desnudo y se introdujo en su cama y en otra, se bajó los pantalones y los calzoncillos y le mostró su miembro. Se solicitó por la acusación que el sujeto fuese condenado como autor de un delito de trato degradante del artículo 173.1 del Código penal, pero la Audiencia entiende que, aunque esos hechos serían hoy típicos con arreglo al artículo 173.4, no reúnen los caracteres del apartado primero de dicho artículo, “cuya notable mayor gravedad penológica respecto de la correspondiente a este posterior subtipo del art. 173.4 CP (delito leve) es indicio de que para apreciar la concurrencia de aquel ha de rebasarse de forma clara el parámetro, relevante a fines orientativos, descrito en la norma posterior (no puede bastar que el acto sea objetivamente humillante, hostil o intimidatorio), sino que ha de alcanzar esa intensa relevancia (carácter objetivamente degradante del acto, daño grave a la integridad moral) que el tipo del art. 173.1 CP prevé, no habiéndose invocado ningún ejemplo en la práctica jurisprudencial de esta tipificación para actos como los enjuiciados (sí los hay, numerosos, respecto de la situación inversa -obligar a la víctima a mostrarse desnuda-, que no es necesariamente parangonable en su capacidad de afrontar)”.

perfectamente en un delito de mayor gravedad que el delito analizado, en concreto, en el previsto en el artículo 178.4 del Código penal, atendiendo a las penas que ambos prevén.

Al respecto, quizá en la búsqueda de una mayor proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la pena asociada, algunos jueces estarían optando, como se comentará luego<sup>20</sup>, por aplicar el delito del artículo 173 a supuestos de tocamientos, en lugar del delito atenuado de agresión sexual. Adviértase que el apartado primero del artículo 178 castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años la agresión sexual y el apartado cuarto permite al juez imponer la pena en su mitad inferior, esto es, de uno a dos años y medio o alternativamente la de multa de dieciocho a veinticuatro meses. Son penas duras si se compara con las previstas en el artículo 173.4 que, a juicio de quien escribe, resultan más proporcionadas a este tipo de hechos<sup>21</sup>. Y a ello añádase que en los delitos contra la libertad sexual cabe imponer la medida de seguridad de libertad vigilada<sup>22</sup>. El problema de optar por esta vía es que el apartado cuarto del artículo 178 prácticamente no se aplicaría nunca, como se indicó en la Sentencia del caso Rubiales anteriormente citada.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, de acuerdo con el Preámbulo de la Ley Orgánica precitada, el objetivo del legislador de 2022 con la creación del delito analizado aquí no era sino castigar el acoso callejero. Aunque los preámbulos de las normas no tienen valor normativo, sirven como criterio de interpretación y este, en concreto, refuerza el entendimiento de que para el castigo de las conductas de contacto físico con connotación

---

<sup>20</sup> Aunque se acaba de observar dicha tendencia en la Sentencia 379/2024, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Penal número 4 de Bilbao y en la Sentencia de 6 de noviembre de 2024 del Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.

<sup>21</sup> Recuérdese: localización permanente de 5 a 30 días, o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 30 días, o multa de 1 a 4 meses.

<sup>22</sup> Que en caso de aplicar el artículo 178.4 sería de uno a cinco años, si bien se añade en el artículo 192.1 del Código penal que “cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor”. De esta forma, en la práctica parece poco probable que el órgano jurisdiccional imponga esta medida en supuestos de tocamientos fugaces o besos no consentidos, en atención de la escasa peligrosidad que este tipo de actos revela. La acusación particular del caso Rubiales solicitó, de hecho, la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada durante dos años.

sexual habría de emplearse el artículo 178.4, reservando el delito del artículo 173.4 a supuestos leves de acoso.

Por otra parte, el tipo se configura como un delito común, en la medida en que puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, parece que estas conductas suelen ser protagonizadas por hombres y tener como víctimas a mujeres<sup>23</sup>. Criminológicamente podría definirse como una manifestación sutil de violencia de género<sup>24</sup> de tipo sexual. Al respecto, son varias las publicaciones basadas en cuestionarios dirigidos a mujeres que han tratado de medir el acoso sexual callejero experimentado por ellas<sup>25</sup>. No obstante, no se ha encontrado casi ningún trabajo basado en cuestionarios de victimización a cumplimentar tanto por hombres como por mujeres<sup>26</sup>, cuyos resultados permitan confirmar o descartar la hipótesis señalada en torno a las notables diferencias por razón de sexo en la distribución de los roles de victimario y víctima en este fenómeno. Con independencia de lo anterior, y como se verá luego, las sentencias que se comentarán en la segunda parte de este trabajo revelan dicho extremo, puesto que, en aquellas, todos los autores son hombres y todas las víctimas mujeres. Sobre ello se volverá luego.

De otro lado, como se señaló, el comportamiento acosador ha de tener una connotación sexual y debe crear en la víctima una situación humillante, hostil o intimidatoria, pero desde una perspectiva objetiva, esto es, tomando en consideración no solo las particulares

---

<sup>23</sup> Como apunta Bolea Bardon (2024), la mujer “parece que es la principal destinataria de la protección que se pretende brindar a través de este nuevo delito”.

<sup>24</sup> De acuerdo con Brox Sáenz de la Calzada (2019), “el acoso sexista callejero, cuando se comete con una intención misógina, es una de las formas más frecuentes de violencia de género”.

<sup>25</sup> Pueden consultarse al respecto un Informe de la Fundación Europea de Estudios Progresistas (FEPS) y de la Fundación Jean-Jaurès de 2018; la Macroencuesta de violencia contra la mujer de 2019, que aunque no consultase específicamente por acoso callejero, preguntaba a las mujeres que habían experimentado acoso sexual en general sobre el vínculo con el agresor y entre las respuestas se encontraba la categoría «desconocido», lo que revelaría que indirectamente el instrumento sí podría estar midiendo el acoso sexual callejero; y un trabajo de Varela Lériada et al. (2019). Recientemente se implementó un cuestionario de victimización a universitarias españolas y un 63,6% de la muestra de 129 mujeres reconoció haber sufrido esos comportamientos en el último año (Martínez Sanz & al., 2024).

<sup>26</sup> Salvo una encuesta “informal” realizada por Elliott Alonso (2019), difundida entre conocidos, amigos y familiares y que obtuvo 241 respuestas. Según su trabajo, un 89,58 % de las mujeres encuestadas y un 10,42 % de los hombres habían sufrido acoso callejero.

circunstancias de la víctima, sino también la aptitud de la conducta para crear en otras personas de similares características idéntica situación. Esta cláusula de resultado excluye del ámbito de aplicación del tipo los comportamientos que no resulten idóneos para provocar dicha situación<sup>27</sup>. En otras palabras, “no toda actitud sexista puede ser constitutiva de delito”<sup>28</sup>. Por ejemplo, el mero lanzamiento de un cumplido o piropo que no venga acompañado de otros actos en principio no resulta apto para provocar en la víctima desde una perspectiva objetiva una situación humillante, hostil o intimidatoria<sup>29</sup>.

Al respecto, conviene citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 454/2024, de 10 de septiembre, por la que se confirmó la absolución de un sujeto que se limitó a preguntarle dos veces a su amiga si podía quedarse a dormir en su casa mientras la acompañaba a la estación de metro<sup>30</sup>. Resuelven acertadamente tanto el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid en su Sentencia de 30 de marzo de 2023<sup>31</sup> como la Audiencia Provincial en la resolución mencionada, pues un comportamiento como el descrito en los hechos probados no equivale a dirigir “expresiones de carácter sexual”, ni tampoco se trata de una conducta intimidante “que la propia denunciante no haya podido

---

<sup>27</sup> La cláusula por tanto exige “una valoración externa por parte del juez, que no debe basarse en el sentimiento particular y puramente subjetivo de la persona a la que se dirigen” los comportamientos (Muñoz Conde, 2023).

<sup>28</sup> Como apunta Llobet Angli (2023a).

<sup>29</sup> Sin embargo, como advierte Magro Servet (2021), “debe entenderse que para la persecución penal no se trata solo de lo que se diga, sino cómo se diga también, ya que lo que puede entenderse en principio como un «piropo» podría estar incluido como «acoso callejero» si se efectúa de una forma y manera grosera y humillante que provoque en la víctima una situación de desasosiego y que en la práctica de la prueba pueda entenderse como expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria”. Los jueces habrán de proceder con notable prudencia, pues como sostiene Caruso Fontán (2024), “en la mayor parte de los casos se tratará de hechos de escasa significación, donde puede tornarse complicado establecer el límite entre lo simplemente grosero y lo delictivo”. En los mismos términos se expresa Llobet Angli (2023b) cuando afirma que “la diferencia entre un piropo agradable, un cumplido que es apreciado, una broma graciosa con un trasfondo sexual y el momento decisivo en el que estos comportamientos se vuelven desagradables e impertinentes, no es evidente”, de forma que “en casos-límite, colocar la etiqueta de ‘divertido’ o ‘acoso’ depende de sutilezas, gustos personales, situaciones y humores”.

<sup>30</sup> De acuerdo con los hechos probados, “la denunciante está recibiendo tratamiento psicológico”.

<sup>31</sup> En cuyo fundamento segundo se indica que “no queda acreditado que el denunciado, se dirigiera a la denunciante con expresiones o proposiciones de carácter sexual” y que “del relato de la denunciante, no puede llegar a conocerse si el denunciado conocía que el acompañamiento durante el trayecto en el metro estaba provocando en la denunciante una situación intimidatoria u hostil”.

dominar” o de “violencia física o psíquica que pudiera establecer una condena o bien por trato vejatorio o por coacción injusta”, como se indica la resolución de la Audiencia; ni tampoco resulta objetivamente idóneo para provocar una situación hostil, humillante o intimidatoria.

En cuanto al *iter criminis*, el delito se habrá consumado desde el momento en el que la expresión, el comportamiento o la proposición llegue al destinatario, la víctima<sup>32</sup>, y cree en aquella la situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria. Es posible por tanto concebir supuestos de tentativa cuando el comportamiento de naturaleza sexual realizado no sea recibido por su receptor (víctima), como en el delito de amenazas o en los de calumnias o injurias, por tratarse de delitos todos consistentes en una interacción comunicativa entre el autor (emisario) y la víctima (receptora del mensaje). Por tanto, habrá tentativa cuando el sujeto activo se dirija a la víctima, pero la expresión no le llegue, siendo más fácil de determinar cuando la expresión, el comportamiento o la proposición tengan naturaleza escrita. Por ejemplo, la proposición se realiza mediante mensajes en una red social, pero estos nunca llegan al destinatario porque la aplicación cae en el momento del envío<sup>33</sup>.

Por último, y como se indicó, las penas que el precepto recoge son las previstas en el delito de vejación injusta leve del apartado primero. Esto es, las penas de localización permanente de cinco a treinta días, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a

---

<sup>32</sup> Al respecto, la Sentencia 202/2024 de la Audiencia Provincial de Ourense (sección 2ª), de 21 de octubre, estimó el recurso interpuesto por el condenado en primera instancia por el delito de acoso sexual del artículo 173.4, absolviéndolo, al entender que su comportamiento “no es incardinable en la figura estudiada que requiere una expresión o comportamiento que tenga como destinatario el ofendido, lo cual aquí no acontece”. Y ello porque el sujeto difundió en un chat privado de *WhatsApp* un montaje fotográfico que había obtenido de un tercero, de carácter sexual y de contenido vejatorio, donde aparecía la cara de una mujer. Es decir, recibió una fotografía editada y la reveló a un tercero, pero no a la víctima. En ningún momento se dirigió a ella, que es lo que el tipo exige. Posteriormente, esa fotografía editada fue difundida en un grupo de *WhatsApp*.

<sup>33</sup> La cláusula de resultado comentada supra dificulta entender que hay delito (consumado o en grado de tentativa) con un solo mensaje acosador. Generalmente, se requerirán varios comportamientos (expresiones, seguimientos...), aunque todos tengan lugar en un corto periodo de tiempo (unos minutos, por ejemplo). En cualquier caso, no casa bien con los principios de lesividad e insignificancia castigar penalmente una tentativa de un delito leve como el analizado, aunque el Código penal lo permite en su artículo 15.

treinta días, o multa de uno a cuatro meses. Por tanto, se trata de un delito leve, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados (secciones) de Instrucción, lo que dificulta encontrar sentencias que traten sobre este delito, sencillamente porque las sentencias de los Juzgados (secciones) de Instrucción rara vez aparecen en las bases de datos jurisprudenciales, como se verá a continuación.

### **3. El delito de acoso sexual callejero en la práctica jurisprudencial**

#### **3.1. Metodología**

Para la realización de este estudio se ha empleado el método de revisión de sentencias. A tal fin se hizo una búsqueda de resoluciones en las bases de datos de jurisprudencia *Aranzadi* y *CENDOJ* publicadas desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, el 7 de octubre de ese año, hasta el 31 de julio de 2025. En ambas bases de datos se seleccionaron “sentencias” en el apartado relativo a tipo de resolución, “penal” en el apartado sobre jurisdicción y en el referido al texto se incluyó primero la expresión “acoso o sexual”; y luego se realizó una segunda búsqueda sustituyendo lo anterior por el texto “expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual”. En *Aranzadi* además se seleccionó en el apartado “disposiciones aplicables” el artículo 173.4 del Código penal y se obtuvieron 11 resultados con la primera búsqueda, pero se descartaron 9, por no tratarse de hechos relativos a acoso ni sancionados con el delito del artículo mencionado; y 16 con la segunda, descartándose la mitad. Todas las sentencias fueron dictadas por Audiencias Provinciales. No se encontró ninguna de órganos jurisdiccionales inferiores o superiores.

En *CENDOJ* se obtuvo con la primera búsqueda un resultado válido, de un Juzgado de Instrucción de Móstoles y 46 con la segunda, si bien 6 coincidían con los de *Aranzadi* y una era la del Juzgado de Instrucción de Móstoles. De las restantes se manejaron 14 nuevas sentencias, descartándose 25.

En total, se han empleado 25 sentencias obtenidas en ambas bases de datos. A ello se ha añadido la Sentencia de un Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla a la que se hizo

referencia antes, que no se ha podido obtener, pero de la que se ha tenido conocimiento a través de la prensa. Hay dos sentencias que corresponden al mismo caso<sup>34,35</sup>. De esta forma, las 26 sentencias (contando la del Juzgado de Instrucción de Sevilla) corresponden a 25 casos.

Para su análisis se procedió a registrar los datos recogidos en un archivo Excel (de Microsoft) con una única hoja de cálculo en la que se conformaron una serie de variables relativas a las resoluciones judiciales, los hechos, los victimarios y las víctimas. Sobre aquellas se realizaron algunas operaciones básicas de carácter descriptivo.

Las 26 sentencias correspondientes a los 25 procedimientos se han agrupado en torno a varios criterios: sentencias que aplican delito de acoso a actos que encajan en el delito (S1=9)<sup>36</sup>; sentencias que aplican delito de acoso a supuestos castigados generalmente como agresiones sexuales (S2=5)<sup>37</sup>; sentencias que no aplican delito de acoso a actos que encajan en el delito (S3=3)<sup>38</sup>; sentencias que no aplican el delito de acoso porque los actos no se ajustan al tipo (S4=2)<sup>39</sup>; sentencias que revocan sentencias que condenaron por

---

<sup>34</sup> Una de una Audiencia Provincial de Badajoz y otra del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que la revisa.

<sup>35</sup> Se han citado más sentencias a lo largo del trabajo (6), pero corresponden a resoluciones que frente a hechos constitutivos de agresión sexual (tocamientos, picos no consentidos...) aplicaron el delito de agresión sexual, de manera que no se han tomado en cuenta en el análisis de los resultados.

<sup>36</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª) 707/2023, de 25 de octubre; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 555/2023, de 20 de diciembre; Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero; Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles 54/2024, de 13 de marzo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 2ª) 119/2024, de 2 de abril; Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril; Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 7ª) 309/2024, de 24 de julio; Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (sección 3ª) 510/2024, de 20 de noviembre y Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 4ª) 55/2025, de 17 de febrero.

<sup>37</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 36/2024, de 22 de enero; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 6ª) 182/2024, de 27 de febrero; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 23ª) 38/2025, de 24 de enero y Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 1ª) 84/2025, de 7 de marzo.

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) 307/2023, de 23 de junio; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 10ª) 247/2024, de 20 de marzo y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre.

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 454/2024, de 10 de septiembre y Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense (sección 2ª) 202/2024, de 21 de octubre.



acoso y condenan por agresión sexual actos constitutivos de agresión sexual (tocamientos) (S5=1)<sup>40</sup>; sentencias que condenan por delito de acoso hechos que encajan en el delito pero que se conocieron por la prensa (S6=1)<sup>41</sup>; sentencias que no aplican acoso a actos que encajan en el delito por no ser vigente en el momento de los hechos (S7=4, aunque dos corresponden a los mismos hechos)<sup>42</sup>; y sentencias que aplican el delito de acoso sin ser vigente en el momento de los hechos (S8=1)<sup>43</sup>.

## 3.2. Resultados y discusión

### 3.2.1. Principales características de los hechos, los condenados y las víctimas a partir del análisis de los hechos probados de los pronunciamientos judiciales

En todos los procedimientos judiciales analizados, los comportamientos enjuiciados fueron cometidos por hombres y tuvieron como víctimas a mujeres. No hay ni un solo caso en el que se alteren los roles. Ya se indicó al inicio de este trabajo que la experiencia y los escasos estudios basados en cuestionarios de victimización apuntan en esa dirección. Esto es, a pesar de que el delito se articula como común, los instrumentos de medición con los que se cuenta (cuestionarios y sentencias) ponen de manifiesto que tanto los actos de acoso como otros comportamientos asimilados (tocamientos fugaces en zonas

---

<sup>40</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 1ª) 105/2025, de 27 de febrero.

<sup>41</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla, junio de 2023.

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 29ª), 128/2023, de 9 de marzo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª), 122/2023, de 27 de noviembre; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (sección 1ª), 22/2024, de 30 de abril (que revisa la Sentencia anterior) y Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (sección 6ª), 191/2024, de 9 de diciembre.

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 7ª), 46/2025, de 10 de enero. Los hechos descritos en la resolución se produjeron el 7 de mayo de 2021, más de un año antes de la entrada en vigor del precepto analizado y, sin embargo, el sujeto fue condenado en primera instancia en aplicación del mismo. Se trató de un claro supuesto encuadrable en el tipo del 173.4, pero la Audiencia Provincial se limitó a confirmar la sentencia condenatoria, no conteniendo la resolución mención alguna sobre el hecho de que el tipo aplicado no estuviera en vigor en el momento de los hechos. Conforme a los hechos probados, “Hipólito, nacido el X de 1996 en Rumania, con NIE X y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, quien el día 7 de mayo de 2021 sobre las 9:00 horas se encontraba subido a una valla del paseo marítimo sito en X cuando observó que venía caminando por el paseo la menor Yolanda, nacida el X de 2006, y con ánimo de menoscabar su dignidad, le dijo a la menor: “me haces una paja que me duele la mano?” provocando en la menor un profundo temor y desasosiego, de modo que esta salió huyendo”.

erógenas) constituyen formas de violencia de género, concebida esta expresión en sentido amplio, es decir, entendiéndolo por violencia de género la ejercida sobre la mujer por el hecho de ser mujer y la que sufren de manera desproporcionada las mujeres, de acuerdo con el Convenio de Estambul<sup>44,45</sup>.

Las nueve sentencias que aplican el delito de acoso a hechos constitutivos de acoso (S1) condenan a nueve hombres como agresores y reconocen a trece mujeres como víctimas. Si se añade la sentencia difundida por la prensa (S6), el total asciende a diez hombres condenados y quince mujeres víctimas. Asimismo, si se toman en consideración las cinco sentencias que aplican el delito de acoso a supuestos que han venido siendo castigados con el delito de abuso sexual y posteriormente con el de agresión sexual atenuada (S2) (por tratarse de tocamientos en zonas erógenas y en un caso de una clara tentativa de agresión sexual), el número de condenados asciende a quince hombres y el de mujeres víctimas a veintiuna.

A ello habría que sumar tres supuestos más en los que no se aplicó el delito de acoso a supuestos en los que cabría aplicar el tipo (S3). En uno de los casos el reo pudo ser condenado por un delito de acoso del 173.4, pero lo fue por el de agresión sexual atenuada<sup>46</sup> y en otros dos los autores no fueron condenados por acoso porque no habían sido acusados de dicho delito, sino de coacciones<sup>47</sup>. De tomar en consideración a las víctimas de estos tres casos, el número total de aquellas ascendería a veinticuatro.

---

<sup>44</sup> El artículo 3.d) del Convenio de Estambul entiende por “violencia contra las mujeres por razones de género [...] toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

<sup>45</sup> Ello no quiere decir que los hombres no puedan sufrir episodios de acoso sexual. Lo que se afirma aquí, porque los pocos datos con los que se cuentan, lo avalan, es que sufrirán episodios de acoso en mucha menor medida que las mujeres y que de sufrirlo, posiblemente sean más reacios a denunciar dichos comportamientos, por vergüenza, porque muchos lo han normalizado... En cualquier caso, se trata de meras hipótesis o conjeturas sin respaldo científico. Para conocer el volumen de acoso sexual padecido por hombres y las razones de la presumible infradenuncia habrá de emplearse un cuestionario de victimización.

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) 307/2023, de 23 de junio.

<sup>47</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 10ª) 247/2024, de 20 de marzo y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre.

De otro lado, la relación entre la víctima y el victimario es variada. En tres de las nueve sentencias que condenaron por acoso actos efectivamente de acoso (S1), el autor era desconocido para la víctima<sup>48</sup>, en otras cuatro era conocido<sup>49</sup>, en una de ellas la relación entre victimario y víctima era de tipo docente (profesor-alumna)<sup>50</sup> y en otra ocasión el autor era el paciente de la víctima, quien había acudido a una consulta por un dolor de muelas<sup>51</sup>. En dos de las cinco sentencias relativas a supuestos sancionables por agresión sexual pero finalmente condenados por acoso (S2), el autor era desconocido para la víctima<sup>52</sup>, en otro caso era el conductor de un Uber que la víctima tomó<sup>53</sup>, en otro ambos eran compañeros de trabajo<sup>54</sup> y en otro era conocido para la víctima, al parecer, aunque no queda claro en la resolución, su compañero de trabajo<sup>55</sup>. En una de las tres resoluciones que no condenan por acoso supuestos de acoso (S3), el autor es desconocido para la víctima<sup>56</sup>, en otra es el compañero de trabajo, aunque se desconoce si se conocían previamente<sup>57</sup>, y en la tercera, se desconoce la relación<sup>58</sup>. En la sentencia conocida por la prensa (S6), el autor era desconocido para sus víctimas<sup>59</sup>.

En cuanto a las concretas expresiones, comportamientos o proposiciones de naturaleza sexual proferidas, en el primer grupo de sentencias (S1) se relatan comentarios soeces<sup>60</sup>,

---

<sup>48</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª) 707/2023, de 25 de octubre; Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 2ª) 119/2024, de 2 de abril y Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (sección 3ª) 510/2024, de 20 de noviembre.

<sup>49</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 555/2023, de 20 de diciembre; Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles 54/2024, de 13 de marzo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 7ª) 309/2024, de 24 de julio y Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 4ª) 55/2025, de 17 de febrero.

<sup>50</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril.

<sup>51</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero.

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 23ª) 38/2025, de 24 de enero.

<sup>53</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 36/2024, de 22 de enero.

<sup>54</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 6ª) 182/2024, de 27 de febrero.

<sup>55</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 1ª) 84/2025, de 7 de marzo.

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) 307/2023, de 23 de junio.

<sup>57</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre.

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 10ª) 247/2024, de 20 de marzo.

<sup>59</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla, junio de 2023.

<sup>60</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles 54/2024, de 13 de marzo.

preguntas sobre preferencias y actividad sexual<sup>61</sup>, proposiciones de interacción sexual (un masaje en los genitales<sup>62</sup>; ir a la cama<sup>63</sup>, o le indica que de tener la 15 o 16 años “os lo comía todo”...<sup>64</sup>), cumplidos mientras acaricia los brazos de las víctimas<sup>65</sup>, lanzamiento de besos y gestos con los dedos y la boca que imitan una felación a dos mujeres<sup>66</sup>, beso en la mejilla y contacto posterior telemático con comentarios soeces<sup>67</sup> y actos de seguimiento y persecución física con miradas intimidatorias durante varios días<sup>68</sup>. Los tocamientos en las nalgas<sup>69</sup>, frotamientos de pelvis y genitales contra la pelvis de la víctima<sup>70</sup>, tocamientos por encima del pubis y por la parte alta del glúteo<sup>71</sup> y agarre de manos y cuello con la intención de besar a la víctima<sup>72</sup> son los comportamientos sexuales expresados en las sentencias que precisamente castigan actos de contacto físico mediante el delito de acoso (S2). En la sentencia difundida por la prensa (S6) los hechos se refieren a un supuesto de masturbación en la vía pública frente a dos mujeres<sup>73</sup>. En los tres casos en los que no se aplicó el delito de acoso a actos de acoso (S3), los comportamientos consistieron en besar la mano de la víctima y ofrecerle mediante gestos que le acompañara a cambio de dinero<sup>74</sup>, en la realización de comentarios soeces, seguimientos y aproximación física<sup>75</sup> y en el tercero, le espeta que necesita “un macho que se la folle”<sup>76</sup>.

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril.

<sup>62</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero.

<sup>63</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 7ª) 309/2024, de 24 de julio.

<sup>64</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 4ª) 55/2025, de 17 de febrero.

<sup>65</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª) 707/2023, de 25 de octubre.

<sup>66</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (sección 3ª) 510/2024, de 20 de noviembre.

<sup>67</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 2ª) 119/2024, de 2 de abril.

<sup>68</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 555/2023, de 20 de diciembre.

<sup>69</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio y Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 1ª) 84/2025, de 7 de marzo.

<sup>70</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 6ª) 182/2024, de 27 de febrero.

<sup>71</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 23ª) 38/2025, de 24 de enero.

<sup>72</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 36/2024, de 22 de enero.

<sup>73</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla, junio de 2023.

<sup>74</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) 307/2023, de 23 de junio.

<sup>75</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre.

<sup>76</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 10ª) 247/2024, de 20 de marzo.

Respecto del lugar en el que se producen los hechos, en las primeras nueve sentencias (S1) estos se producen en la calle<sup>77</sup>, en un centro médico<sup>78</sup>, en un local de ensayos y durante una actuación en una plaza<sup>79</sup>, en bares<sup>80</sup>, en una estación de tren y en el interior de aquel<sup>81</sup> y en la zona de la piscina de un club social<sup>82</sup>; si bien un supuesto tuvo lugar a través de mensajes entre un profesor y una alumna<sup>83</sup>. Recuérdese que el tipo no exige que el acoso se produzca en la vía pública, de manera que cabe integrar en el delito comportamientos de acoso por vía telemática. En el caso conocido por la prensa (S6) los hechos ocurrieron en la calle<sup>84</sup> y en los supuestos constitutivos de agresión sexual sancionados con el delito de acoso (S2) los hechos se produjeron en un bar de copas<sup>85</sup> y una discoteca<sup>86</sup>, en el interior de un Uber y en la calle<sup>87</sup>, en un bar<sup>88</sup> y en un hotel (lugar de trabajo de víctima y victimario)<sup>89</sup>. En dos de las tres resoluciones que no condenaron supuestos de acoso pese a tratarse de hechos que encajan en el tipo (S3) se indica que los hechos tienen lugar en una parada de autobús<sup>90</sup> y en el interior de un tren (lugar de trabajo de víctima y victimario)<sup>91</sup>. En la tercera no consta el lugar en el que el sujeto profirió las expresiones<sup>92</sup>. Como se observa, las resoluciones no muestran un patrón común en torno a los lugares más frecuentes en los que se ejecutan estos comportamientos<sup>93</sup>.

<sup>77</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles 54/2024, de 13 de marzo y Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (sección 3ª) 510/2024, de 20 de noviembre.

<sup>78</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero.

<sup>79</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª) 707/2023, de 25 de octubre.

<sup>80</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 7ª) 309/2024, de 24 de julio y Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 2ª) 119/2024, de 2 de abril.

<sup>81</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 555/2023, de 20 de diciembre.

<sup>82</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 4ª) 55/2025, de 17 de febrero.

<sup>83</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril.

<sup>84</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla, junio de 2023.

<sup>85</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio.

<sup>86</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 23ª) 38/2025, de 24 de enero de 2025.

<sup>87</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 36/2024, de 22 de enero de 2024.

<sup>88</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 1ª) 84/2025, de 7 de marzo de 2025.

<sup>89</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 6ª) 182/2024, de 27 de febrero de 2024.

<sup>90</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) 307/2023, de 23 de junio de 2023.

<sup>91</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre de 2024.

<sup>92</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 10ª) 247/2024, de 20 de marzo de 2024.

<sup>93</sup> Tampoco se observan especificidades dignas de mención en cuanto a las horas en que se produce el acoso.

### 3.2.2. Aspectos jurídicos de interés a partir del análisis de la fundamentación jurídica de las resoluciones

La cuestión jurídica de mayor interés para este estudio quizá se trate del empleo en cinco sentencias (S2) del artículo 173.4 para sancionar comportamientos que parecen encajar mejor en el delito de agresión sexual, el cual, como se indicó, incorpora un subtipo atenuado.

De acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio de 2023, tocar “el culo” sin consentimiento no implica “per se un delito de agresión sexual, debiendo tenerse en cuenta la entidad o gravedad del hecho, ya que no es lo mismo tocar de forma reiterada a alguien el culo que darle una palmada o incluso realizar un roce a propósito; no siendo tampoco igual que los comportamientos se realicen en un sitio público o en uno aislado”. Añade que ha de tomarse en consideración “la entidad o gravedad del hecho a fin de valorar si la conducta es susceptible de encuadrarse en el delito de agresión sexual o en el delito leve contra la integridad moral antes citado de comportamiento de carácter sexual”. Entienden los magistrados que de acuerdo con los hechos probados<sup>94</sup> corresponde aplicar el delito leve de acoso.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 6ª) 182/2024, de 27 de febrero, confirma la condena por el delito de acoso impuesta en primera instancia a un sujeto que frotó sus genitales contra la pelvis de su compañera de trabajo en el hotel en el que ambos trabajaban<sup>95</sup>. Se limita a afirmar, sin plantear su posible encuadre en el delito

---

<sup>94</sup> Los hechos probados son los siguientes: “El acusado Roberto, el día 3 de noviembre de 2022, sobre las 00,20 horas, estaba en el establecimiento X sito en la calle X de esta ciudad, y se puso a bailar al lado de Luz, que se encontraba en compañía de otras amigas en la planta inferior de tal establecimiento; y, en un momento dado, con intención de incomodar, procedió a tocarle el culo sin su consentimiento. Tal comportamiento fue recriminado por Luz al sentir la misma que la estaba molestando e inquietando. Posteriormente, para evitar conflictos, Luz y sus amigas subieron a la planta calle con la finalidad de abandonar el establecimiento, y el acusado las siguió y, al ser nuevamente recriminado por Luz, le dijo que “está bastante bien””.

<sup>95</sup> Los hechos probados son los siguientes: “El día 14 de junio de 2023, sobre las 13 horas, Francisco, empleado de mantenimiento del hotel Ohla Barcelona, de la Vía Laietana 49, coincidió en un montacargas del hotel con otra trabajadora, Graciela, y de forma inopinada, la agarró de la cintura, y le frotó su pelvis y genitales contra la pelvis de ella. A consecuencia de tal acto, le causó lesiones consistentes en hiperemia

de agresión sexual, que la conducta encaja “en el tipo penal del artículo 173.4 del Código penal” y que “al margen del estado de humor del denunciado, el frotamiento deliberado y forzado por su parte de las zonas pélvicas tiene pleno encaje en la acción típica relativa a un comportamiento de índole sexual; pues, a falta de otra prueba en contrario, ese contacto íntimo e in consentido de los órganos genitales tiene una finalidad manifiesta e inequívoca”.

Otra resolución que aplica el delito de acoso sexual en un supuesto de tocamiento de glúteo es la de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 1ª) 84/2025, de 7 de marzo<sup>96</sup>. El sujeto fue condenado en primera instancia por un delito de acoso sexual leve y la Audiencia Provincial confirmó la condena, sin que se contenga en los fundamentos jurídicos ninguna referencia de interés para este trabajo.

Por su parte, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 36/2024, de 22 de enero, confirma la condena por el delito del artículo 173.4 en un supuesto claro de tentativa de agresión sexual que debiera haberse sancionado con las penas previstas en el artículo 178. El sujeto trató besar a una mujer, primero solicitándoselo verbalmente, pero luego agarrándola primero del brazo y después del cuello, tirando hacia él. Tampoco se contienen fundamentos jurídicos de interés para este estudio<sup>97</sup>.

---

dérmica en zona cintura parte izquierda que precisaron de una primera asistencia facultativa y a cuya indemnización ha renunciado la víctima”.

<sup>96</sup> Los hechos probados son los siguientes: “Queda probado y así se acredita que sobre las 8,40 horas del día 29 de julio de 2024, Cecilia se encontraba, en compañía de unas compañeras de trabajo, en el bar Massaga, sito en el paseo Fernando el Católico de Zaragoza, cuando se acercó a la barra a pagar unas consumiciones. En dicho instante se le acercó por detrás Mario, el cual le tocó el culo. Cecilia se volvió y vio a Mario, con el que había tenido problemas en alguna ocasión cuando accedía a su centro de trabajo. Cuando Mario procedía a salir del establecimiento, Cecilia pidió ayuda a las compañeras con las que se encontraba, Mariola y Carlos, para impedir que Mario se marchara del lugar antes de que viniera la policía, produciéndose entre los citados un altercado. Personados agentes de policía, se identificó a los presentes y se procedió a la detención de Mario”.

<sup>97</sup> Los hechos probados son los siguientes: “Queda probado que en la madrugada del día 3 de agosto de 2023, Araceli tomó un Uber conducido por Ginés en la ciudad de Madrid para trasladarse a su domicilio, sito en la X de la localidad de Boadilla del Monte. Durante el trayecto, ambos mantuvieron una conversación distendida y agradable, por lo que al llegar a su destino sobre las 4:10 horas, ella le indicó que le iba a valorar con cinco estrellas, momento en el que el conductor le pidió un beso. Araceli le dijo que no se lo iba a dar y que se iba a su casa, bajándose del coche. Ya en el exterior del vehículo, Ginés,

Por último, interesa especialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 23<sup>a</sup>) 38/2025, de 24 de enero, que resuelve unos tocamientos perpetrados por un sujeto sobre dos mujeres<sup>98</sup>. Y ello porque pese a confirmar la sentencia condenatoria por dos delitos de acoso dictada en primera instancia, la critica en el sentido de que considera, con razón, que debió haberse aplicado el delito del artículo 178.4.

Para la Audiencia, el comportamiento del acusado encaja perfectamente en el artículo 173.4, si bien añade que la sentencia “ha sido excesivamente benévola”. Recuerda que “no es discutido por la jurisprudencia del Alto Tribunal, ni por la doctrina, que unos tocamientos en zonas genitales, aun cuando fueran por encima de la ropa, son constitutivos de un delito que atenta contra la libertad sexual de una persona en un contexto además en el que no hay equívoco, como el que nos ocupa”. Recuérdese que se trató de “dos chicas jóvenes, en un local de ocio a altas horas de la noche” y que “ya el mero “azote” debe ser considerado delito de atentado sexual; en el contexto actual cuando se da un azote en el glúteo a una mujer, en su lugar de trabajo, en un local de ocio, en el transporte público, por la calle, es evidentemente realizado con ánimo libidinoso por lo absolutamente inapropiado del acto más aún en una zona erógena como son los glúteos”. Además, “en este caso concreto el autor fue mucho más allá, y no solo con una víctima, sino con dos, tocando en la zona del pubis”.

---

quien se había bajado tras ella, se le aproximó, y actuando con ánimo libidinoso a fin de satisfacer sus propios deseos sexuales, la agarró del brazo, tirando hacia él, mientras le decía “tú no sabes cómo besan los ángeles”; Araceli consiguió zafarse, momento en el que Ginés, actuando con idéntico ánimo, la agarró del cuello y la acercó para sí, diciéndole, “venga dame un beso que sé que tienes ganas”. Como consecuencia de estos hechos, Araceli no sufrió lesiones”.

<sup>98</sup> Los hechos probados son los siguientes: “En fecha 16 de octubre de 2024, sobre las cuatro de la madrugada, Valentina y Emilia se encontraban en la discoteca La Reserva tomando de pie una consumición alrededor de una mesa alta. Juan Luis se acercó a Emilia, a quien habló, no haciéndole caso ella. Emilia tenía su mano en el bolsillo del pantalón y Juan Luis colocó la suya encima, intentando meterla también en el bolsillo; Emilia se la quitó y Juan Luis siguió tocándola por el abdomen; entonces, Valentina y Emilia intercambiaron sus posiciones alrededor de la mesa; Juan Luis se acercó a Valentina y le tocó por la cintura, por encima del pubis y luego bajó la mano hacia la parte alta del glúteo, todo por encima de la ropa. Juan Luis estaba bajo los efectos del alcohol”.



Para el Tribunal, el artículo 173.4 “sería de aplicación para aquellos actos con connotación sexual en los que no llega a haber contacto físico, pero en este supuesto lo hubo, por lo que entendemos que la calificación del hecho debió haber sido la de agresión sexual en su tipo básico”. Recuerdan los magistrados que “se trata de conductas que ya eran castigadas penalmente como atentados contra la libertad sexual, incluso antes de la Ley 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”. Por ello, concluyen que “la condena por un delito leve de vejaciones resulta en este caso técnicamente adecuada por la limitación que impone el principio acusatorio, pero jurídicamente desatinada”.

Hay un caso límite que resuelve la Audiencia Provincial de Madrid (sección 15ª) en su Sentencia 307/2023, de 23 de junio. Se trató de un sujeto que en una parada de autobús se acercó a una mujer, le besó la mano y le pidió dos veces que lo acompañara a cambio de dinero<sup>99</sup>. Fue condenado en primera instancia por un delito de agresión sexual atenuado del artículo 178 al pago de una multa de 18 meses con cuota diaria de 3 euros, ascendiendo el total a 1620 euros. El acusado interpuso un recurso de apelación solicitando que en caso de ser condenado lo fuera por el delito de acoso sexual leve, porque “simplemente besar la mano no puede castigarse más allá de un delito leve, nunca de un delito de agresión sexual”.

La Audiencia sin embargo confirmó la condena, argumentando que “es indudable que el hecho de que un desconocido invada tu espacio, siendo irrelevante que sea una parada de autobús o cualquier otro, tirando de ti, cogiendo tu mano hasta en dos ocasiones y procediendo a besarla, se traduce en un acto in consentido que atenta contra la libertad sexual”.

---

<sup>99</sup> Los hechos probados son los siguientes: “Sobre las 12,40 horas del día 10/1/23 el acusado, Jesús María, NIE X, sin antecedentes penales, se dirigió a Adolfina cuando se encontraba esperando el autobús en la Avenida de España 52 de Alcobendas y con intención de atentar contra su integridad sexual, le cogió la mano besándosela al tiempo que le solicitaba mediante gestos que le acompañara ofreciéndole dinero, conducta que llegó a llevar a cabo hasta en dos ocasiones”.

Sin embargo, creo que tiene razón el apelante cuando afirma que el hecho de besar la mano y realizar una propuesta de naturaleza sexual no puede castigarse como un delito contra la libertad sexual. Este tipo de comportamientos, como tocamientos leves en zonas no erógenas (brazos, cabello, hombro) o incluso dar un beso en la mejilla, aún acompañados de cumplidos o de propuestas sexuales, pese a su naturaleza inequívocamente sexual, no equivalen a la realización de tocamientos en zonas erógenas como los glúteos, el pecho o el pubis. Los hechos probados en las anteriores resoluciones revelan con mayor claridad el atentado a la libertad sexual, pues el contacto físico se produjo sobre zonas claramente erógenas, pero en este supuesto quizá resulte excesivo aplicar el tipo de agresión sexual<sup>100</sup>, incluso en su modalidad atenuada<sup>101</sup> y debiera haberse empleado en su lugar el delito de acoso sexual leve, como solicitó de manera subsidiaria el recurrente.

En cualquier caso, se trata de un supuesto límite, en el sentido de que ninguna de las dos posibilidades de aplicación (el delito de agresión sexual atenuado o el delito de acoso sexual leve) terminan de convencer del todo. Y ello porque el delito de agresión sexual atenuada, aún con la atenuación, contempla penas demasiado duras para supuestos de tocamientos fugaces en zonas no erógenas, pero su sanción como delito contra la integridad moral, aunque resulte más proporcionada penológicamente, quizá no encaje completamente, en atención a que el bien jurídico principalmente afectado por ese comportamiento es la libertad sexual. Es decir, estos comportamientos se encuadran mejor entre los delitos contra la libertad sexual, pero las penas contempladas en el delito del artículo 173 son más adecuadas.

---

<sup>100</sup> Sin que ello suponga negar un ataque sobre la libertad sexual de la víctima en casos como el analizado.

<sup>101</sup> Recuérdese al respecto la disparidad penológica entre los tipos penales referidos. El sujeto fue condenado a una pena de multa de 18 meses, frente a la multa de 1 a 4 meses que se prevé en el delito de acoso sexual leve.

Precisamente atendiendo a la naturaleza sexual de estos comportamientos<sup>102</sup>, en un trabajo anterior planteé la posibilidad de que el delito de acoso sexual leve regulado ahora como delito contra la integridad moral pasase a estarlo en un nuevo apartado incluido en el artículo 184 del Código penal<sup>103</sup>, que castiga como delito contra la libertad sexual el

---

<sup>102</sup> Para Bolea Bardon (2024), sin embargo, todas las formas de acoso “afectan al núcleo duro de la integridad moral. A partir de ahí, se pueden ir añadiendo afectaciones a otros bienes jurídicos como la libertad, libertad sexual, el honor”. También Caruso Fontán (2024) se expresa en similares términos al entender que “frente a estas conductas no existe lesión alguna a la libertad sexual y toda posibilidad de su afectación resulta excesivamente lejana” y añade que “la única vía para incluir la regulación penal de este tipo de conductas es aludiendo al componente de degradación o humillación que pueden provocar y por ello, precisamente, consideramos que la ubicación sistemática es la correcta”. Para Muñoz Conde (2023), la figura “tiene una connotación sexual evidente y, por tanto, está relacionada con los delitos contra la libertad sexual”.

<sup>103</sup> En relación con este artículo, cabe plantear la posibilidad de que se hubiese aplicado a los comportamientos que se describen en los hechos probados de algunas resoluciones citadas en este trabajo. Así, los actos de acoso descritos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril, en tanto que perpetrados por un profesor sobre su alumna. El sujeto dirige “proposiciones sexuales más o menos encubiertas”, como se afirma en la propia resolución: “Oye, a ti se te debe dar bien hacer una cubana, ¿no?”; “¿haces topless?”; “pues nada, a ver si un día me los enseñas y te doy mi opinión”. Concorre, además, la relación docente continuada o habitual que exige el tipo. No obstante, no parece que de los hechos probados se haya producido una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, pues únicamente se afirma que “como consecuencia de esta conversación, Piedad sintió temor, vergüenza e inseguridad, sintiéndose intimidada”, pero no se describe ni puede concebirse implícitamente como grave. Es por ello que la aplicación del tipo del 173.4, que actuaría en este caso como tipo en cierto modo subsidiario, resulta más adecuada. También los hechos probados en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero, podrían tener encaje en el delito del artículo 184, pues el paciente solicitó a la médica que lo atendía que le explorase su miembro, afirmando que tenía una lesión, y que se lo masajease. Se trata de una solicitud de un favor sexual para sí, en el marco de una relación de prestación de servicios, si bien no parece que de carácter continuado o habitual, y que tampoco generó ni pudo generar la situación hostil, humillante o intimidatoria con la gravedad que requiere el precepto, ya que, de acuerdo con los hechos probados, dicha conducta generó “una situación muy incómoda y hostil hacia la doctora”. Quizá cupiera integrar en el delito del artículo 184 los hechos probados de otra de las Sentencias analizadas en este trabajo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre. Se describe en ella que un sujeto se dirigió a su compañera de trabajo (relación laboral), con expresiones de naturaleza sexual que revelaban proposiciones sexuales más o menos encubiertas, durante dos días consecutivos, en un trayecto de tren, comportamientos que provocaron que “la mujer acudiera a recibir asistencia médica por ansiedad el día 22/5/2023, a su llegada a Madrid, y que iniciara periodo de baja laboral”. Sí que resulta más claro el encuadre en el delito del 184 del comportamiento que un cliente de un supermercado desarrolló durante varios meses respecto de dos trabajadoras (relación de prestación de servicios entre víctimas y victimario, continuada y habitual), a las que proponía “mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, molestándolas constantemente en presencia todo ello del resto de trabajadores y del público allí presente, reiterando este comportamiento hostil cada vez que accede a dicho local”, de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 29) 128/2023, de 9 de marzo. El sujeto fue condenado en primera instancia por el delito de acoso sexual leve del artículo 173.4, pero la Audiencia Provincial lo absolvió porque el precepto no estaba en vigor en el momento de los hechos. La acusación por el delito del artículo 184 quizá hubiese prosperado. Otra sentencia en la que quizá cabría aplicar el delito de acoso sexual del artículo 184 es la Sentencia de la

acoso sexual, pero como una suerte de tipo privilegiado para supuestos de menor gravedad, aunque no vinculado a la exigencia de que concurra una relación concreta entre víctima y victimario (Sánchez Benítez, 2023).

Al respecto, un criterio que podría emplearse para dilucidar cuándo aplicar uno u otro tipo penal y que se basa en la gravedad o intensidad del ataque a la libertad sexual, partiendo de que en estos comportamientos (sean tocamientos, sean expresiones verbales, escritas o gestuales de naturaleza sexual) siempre se lesiona principalmente la libertad sexual y de que el ataque a la integridad moral siempre se producirá cuando se atente a la libertad sexual, consistiría en concebir, de manera general, pero siempre atendiendo al contexto concreto en que se producen los hechos, como delito de agresión sexual atenuado todo tocamiento, por fugaz que fuere, sobre zonas erógenas o sus inmediaciones (glúteos, pubis, pecho, muslos...), por encima o por debajo de la ropa, así como todo beso en la boca no consentido (incluyendo los *picos*) y cualquier contacto con la lengua sobre cualquier zona del cuerpo; reservando el delito de acoso sexual leve generalmente para comportamientos sin contacto físico y para supuestos de tocamientos en zonas no

---

Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3), 122/2023, de 27 de noviembre (confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (sección 1), 22/2024, de 30 de abril). En ella se absolvió a un entrenador de voleibol del delito de acoso sexual leve por no ser vigente en el momento de los hechos, por una serie de expresiones soeces que dirigió a sus jugadoras. De cualquier modo, tampoco habría resultado sencillo el encaje del comportamiento en el tipo del 184, pues no había entre autor y las víctimas una relación laboral, docente o de prestación de servicios (la Ley Orgánica 10/2022 incorporó junto a dichas modalidades la palabra “análoga”, de manera que la relación entre un profesor de voleibol u otro deporte y sus alumnas resultaría análoga -y por tanto integrada en el tipo- a la relación docente o de prestación de servicios). Tampoco los comentarios revelaban ni siquiera de manera implícita una solicitud de favor de naturaleza sexual (estos eran: “agacharos más que para otras cosas si os agacháis”; “abrid más las piernas que para otras cosas si que las abris”; “os han crecido las tetas”; “te han crecido las tetas mucho” y también llegó a preguntarles si eran vírgenes).

erógenas como brazos<sup>104</sup> o los meros besos sobre aquellas (un beso en la mano<sup>105</sup> o en la mejilla<sup>106</sup>, por ejemplo)<sup>107</sup>.

Adviértase que esta propuesta interpretativa difiere de la que sigue el Tribunal Supremo, que en su Sentencia 182/2024, 28 de febrero, afirma que “hoy día hemos abandonado la posición, conforme a la cual un leve tocamiento externo por encima de la ropa, fugaz y episódico, aunque no exista reiteración de tal roce o tocamiento, pueda ser considerada una conducta propia de delito leve de vejación injusta”; que “no puede sostenerse que solamente el tocamiento de los senos, las nalgas o la zona púbica puede integrar el tipo penal de contenido sexual, porque dicho criterio, además, no es conforme con la dicción literal de los preceptos cuya infracción se denuncia, que no aluden a zona corporal alguna en concreto”; que “no podría considerarse abuso, hoy agresión sexual, tan sólo el que se proyecta sobre dichas zonas corporales, ya que puede haber tocamientos y manoseos en otras zonas del cuerpo que, por sus características (...) sean también actos que atenten contra la libertad sexual de forma clara y diáfana”; y que, citando su Sentencia 364/2017, de 19 de mayo, agrega que “no es necesario que el contacto se proyecte sobre determinadas zonas del cuerpo de una mayor significado sexual, si la conducta lo tiene”.

---

<sup>104</sup> Como en la premencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 5ª) 707/2023, de 25 de octubre, que acertadamente condenó a un sujeto que mientras realizaba comentarios de naturaleza sexual llegó a acariciar los brazos de sus víctimas, e incluso el hombro de una de ellas.

<sup>105</sup> Como en el último caso.

<sup>106</sup> Como en la precitada Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 2ª) 119/2024, de 2 de abril, en la que acertadamente se condenó al sujeto que besó en la mejilla a una mujer y le escribió luego un mensaje de texto soez por un delito de acoso sexual leve. En ella se fundamenta por el órgano que “si bien la acción consistente en dar un beso a una persona no conlleva necesariamente la exteriorización de un acto lúbrico ni un específico ánimo libidinoso en el sujeto activo, debiéndose atender para llegar a dicha conclusión a las circunstancias en que se efectúa y las relaciones previas entre ambos, en este caso por las circunstancias expuestas la conducta del denunciado, y más allá de que albergara o no en su esfera íntima un concreto ánimo de naturaleza sexual, reunió los elementos precisos para constituir objetivamente un ataque a la intimidad corporal o patrimonio moral de la denunciante que al no ser sugestivo de propósitos más incisivos sobre su libertad sexual, resulta proporcionada su graduación como delito leve”.

<sup>107</sup> En un sentido parecido interpreta el artículo 173.4 el Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles en la Sentencia que se citó supra (Sentencia del Juzgado de Instrucción número 4 de Móstoles 54/2024, de 13 de marzo), al sostener que el delito “podrá verificarse bien en forma meramente verbal o sin contacto físico, bien en forma no verbal, o bien llegando a incluir comportamientos con contacto físico que no lleguen a constituir otro delito de mayor gravedad de los previstos en el Código Penal”.

En esta última resolución el Tribunal añade que “basta que le acariciara el pelo, que le pusiera las manos en la cintura y que intentara besarla, todo ello con el cuerpo del sujeto agente volcado sobre la mujer a escasos centímetros de la misma”. En cualquier caso, el comportamiento que describen los hechos probados de esta última Sentencia habría de castigarse como agresión sexual aun aplicando el criterio que se propone en este trabajo. Intenta besar a una mujer desconocida a la que aborda al tiempo que la agarra a escasos centímetros. Hay un claro caso de tentativa de agresión sexual.

En cuanto a la penalidad, la sanción seleccionada ha sido mayoritariamente la de multa. Solo en tres de las quince sentencias<sup>108</sup> se aplicó la pena de localización permanente<sup>109</sup> con una duración de 20 días en un supuesto<sup>110</sup> y de 30 en los otros dos<sup>111</sup>. En los doce restantes se aplicó la pena de multa, situando la cuantía diaria que más se repitió en 6 euros y el número de meses en 2 (60 días). Únicamente en una sentencia se fijó el pago de una indemnización en concepto de responsabilidad civil a favor de la víctima, por un importe de 200 euros<sup>112</sup>. Al respecto, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (sección 3ª) 510/2024, de 20 de noviembre, que se comentó antes, el sujeto realizó las expresiones y comentarios de naturaleza sexual a dos mujeres que salían de un centro deportivo<sup>113</sup> y, sin embargo fue condenado, por un único delito leve de acoso

---

<sup>108</sup> Tomando en consideración las nueve sentencias que condenan actos de acoso como delito de acoso (S1), las cinco sentencias que condenan actos que encajan mejor en el delito de agresión sexual con el delito de acoso (S2) y la sentencia conocida por la prensa (S6).

<sup>109</sup> El marco de la pena de localización permanente recuérdese que en el delito examinado es de 5 a 30 días.

<sup>110</sup> En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril.

<sup>111</sup> En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero y en la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla, junio de 2023.

<sup>112</sup> En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio.

<sup>113</sup> De acuerdo con los hechos probados en la resolución, “el día 16 de febrero de 2024, sobre las 17:00 horas, doña Azucena y doña Angélica salieron del establecimiento Crossfit Goals Factory, sito en la calle Abila de Roquetas de Mar, y se dirigieron al vehículo de la Sra. Azucena. En ese momento se cruzaron con don Constancio, quien circulaba en sentido inverso a los mandos del vehículo con matrícula X. El Sr. Constancio lanzó besos con la mano a las Sras. Azucena y Angélica, respondiéndole aquella con un corte de manga y continuando ambas su marcha. El Sr. Constancio, acto seguido, detuvo bruscamente el vehículo y echó marcha atrás varios metros, hasta volver a ponerse a la altura de las Sras. Azucena y Angélica. Cuando las tuvo a su alcance, les preguntó que si es que no podía lanzarles unos besos, respondiendo aquéllas que no. Ante esta respuesta, el Sr. Constancio se metió dos dedos en la boca y se los sacó, haciendo el gesto de subir y bajar la mano rápidamente. Al ver eso, las Sras. Azucena y Angélica sacaron el teléfono

sexual y, en consecuencia, le fue impuesta una única pena de multa, tratándose verdaderamente de dos delitos realizados en concurso ideal<sup>114</sup>.

Por último, este estudio presenta algunas limitaciones que han de mencionarse. De un lado, las sentencias sobre el delito de acoso sexual leve recogido en el artículo 173.4 son todavía escasas<sup>115</sup>. Pese a la creciente atención pública y mediática al fenómeno, al calor del movimiento feminista, que ha denunciado esta forma sutil de violencia sexual<sup>116</sup> y sexista en tanto que la sufren mayoritariamente las mujeres a manos de los hombres, se trata de una serie de comportamientos normalizados y minimizados por amplios sectores de la población (incluso por parte de quienes los padecen), y ello sugiere una cifra negra muy acusada. Asimismo, que se trate de un delito leve enjuiciable por los Juzgados (secciones) de Instrucción dificulta sobremanera la obtención de resoluciones que traten sobre el delito, pues como se indicó, las bases de datos jurisprudenciales no suelen albergar sentencias de estos Juzgados. Es probable que existan bastantes más resoluciones condenatorias dictadas por estos órganos que no hayan sido conocidas por quien escribe estas líneas, por la sencilla razón de que no hayan sido recurridas y por tanto no hayan llegado a conocerse por las Audiencias Provinciales.

Estas limitaciones obligan a interpretar los resultados obtenidos con notable cautela y a seguir ampliando la base de datos jurisprudencial construida para este estudio a fin de continuar analizando este fenómeno criminológica y jurídico-penalmente, así como a diseñar e implementar un cuestionario de victimización dirigido tanto a mujeres como a

---

para sacar fotos, huyendo rápidamente del lugar el Sr. Constancio. Tras lo sucedido, las Sras. Azucena y Angélica llamaron a la Guardia Civil, citándolas en otro sitio para que contasen los hechos. De camino, volvieron a encontrarse con el Sr. Constancio, quien volvió a lanzarles besos mientras se reía”.

<sup>114</sup> En supuestos como el mencionado, como por ejemplo el caso de un sujeto que persigue y hostiga a un grupo de amigas con las que coincide en un trayecto, no cabe sino apreciar un solo hecho constitutivo de varios delitos (Cámara Arroyo, 2020; Sánchez Benítez, 2023).

<sup>115</sup> También los trabajos doctrinales son pocos aún.

<sup>116</sup> Se insiste aquí en el adjetivo “sutil”, empleando anteriormente por Rodríguez Barrueta (2023), porque como advierte Bolea Bardon (2024), la consideración sin más del acoso callejero como violencia sexual “puede acabar desnaturalizando el propio concepto de violencia”. Esta autora, muy crítica con el nuevo delito, añade que este “no pasa de constituir una vejación injusta de carácter leve que, si bien tiene una clara connotación sexual, difícilmente puede ser concebido como violencia sexual”.

hombres que nos aproxime a la cifra real de delitos de acoso sexual leve cometidos y que facilite la comprensión de los contextos que favorecen este tipo de acoso, de las características de víctimas y victimarios y de las razones de la infradenuncia que se presume, entre otros aspectos.

#### 4. Conclusiones

El delito de acoso sexual leve introducido en el artículo 173.4 del Código penal vino a perseguir principalmente comportamientos de acoso sexual callejero que desgraciadamente sufren aún hoy mayoritariamente mujeres por parte de hombres. Las escasas resoluciones judiciales que se han empleado para la realización de este estudio confirman dicho aspecto, pues como se vio, en todos los casos analizados los autores de los comportamientos fueron hombres y las víctimas mujeres.

Estas sentencias también han sancionado con el delito objeto de análisis comportamientos distintos del acoso sexual callejero, como la realización de comportamientos, expresiones y propuestas de naturaleza sexual por vías telemáticas. Como se dijo, el artículo no exige que la conducta se realice en espacios públicos.

También se ha empleado el tipo para sancionar actos que generalmente han venido castigándose con el delito de agresión sexual: tocamientos en zonas erógenas como el glúteo e incluso una clara tentativa de agresión sexual. Y ello pese a que en el delito de agresión sexual se contempla un tipo atenuado (apartado 4) en el que este tipo de conductas encajan mejor. Se ha propuesto por ello un criterio interpretativo que contribuya a clarificar cuándo aplicar el delito de agresión sexual atenuada y cuándo emplear el delito de acoso sexual leve.

Por último, a la luz de las limitaciones señaladas en el epígrafe anterior y a fin de comprender mejor este fenómeno desde una perspectiva criminológica y jurídico-penal, resultará fundamental seguir profundizando en su estudio mediante el empleo de instrumentos cuantitativos y cualitativos de investigación. Todo ello permitirá elaborar propuestas de mejora de la regulación existente y articular iniciativas para su prevención,



lo que deberá contribuir a la reducción de la frecuencia en que se producen estas formas sutiles de violencia sexual de género<sup>117</sup>.

## 5. Bibliografía

- Acale Sánchez, M. (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abusos sexuales*. Madrid: Reus.
- Acale Sánchez, M. (2021). Valoración de los aspectos penales del proyecto de ley orgánica de medidas de protección integral de la libertad sexual de 26 de julio 2021. *Sistema penal crítico, volumen 2*, 155-179.
- Bolea Bardon, C. (2024). Interrogantes en torno al nuevo delito de acoso sexual callejero. En M. García Mosquera, & et al., *Libro homenaje al profesor Javier de Vicente Remesal por su 70º aniversario* (págs. 763-774). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Brox Sáenz de la Calzada, A. (2019). Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal? *Oñati Socio-Legal Series, volumen 9, número 6*, 983-1000.
- Cámara Arroyo, S. (2020). La complicada tipificación del delito de acoso sexual o sexista en la vía pública. *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, número 147*, 1-58.
- Caruso Fontán, V. (2022). El hostigamiento callejero como vejación injusta de carácter leve. *Diario La Ley, número 10061*, 1-15.
- Caruso Fontán, V. (2024). El nuevo delito de hostigamiento sexual a la luz de las primeras resoluciones jurisprudenciales sobre la materia. *Cuadernos de Res Pública en Derecho y Criminología, número 4*, 13-33.

---

<sup>117</sup> Expresión empleada por Acale Sánchez (2019).

- Elliott Alonso, E. (2019). Una mirada hacia el acoso callejero de carácter sexual en España: una visión comparada ¿Qué respuestas debe dar el ordenamiento jurídico? *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, volumen 22, número 2*, 11-48.
- Jericó Ojer, L. (2025). Luces, sombras (y algún que otro claroscuro) en la sentencia del caso Rubiales. *Boletín de la comisión de violencia de género de Juezas y Jueces para la Democracia, número 17*, 21-35.
- Llobet Anglí, M. (2023). Acoso sexual laboral: límites entre lo ilícito y lo permitido en una sociedad post #Metoo. En A. B. Valverde Cano, & et al., *Derecho penal en 3 minutos* (págs. 163-166). León: Eolas.
- Llobet Anglí, M. (2023). Acoso sexual: ¿cómo delimitar lo socialmente aceptado de lo ilícito y lo delictivo en una sociedad post #Metoo? En J. A. Lascurain Sánchez, & E. Peñaranda Ramos, *Liber amicorum en homenaje a Julio Díaz-Maroto Villarejo* (págs. 307-312). Madrid: UAM Ediciones.
- Magro Servet, V. (2021). Análisis comparativo acerca de la inminente reforma del Código Penal en los delitos contra la libertad sexual. *Diario La Ley, número 9894*, 1-27.
- Martínez Sanz, A., & al., e. (2024). Características del acoso sexual callejero en mujeres jóvenes en España. En V.V.A.A., *Exploración de variables psicológicas y educativas: Avances en la investigación escolar* (págs. 481-490). Madrid: Dykinson.
- Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho penal. Parte especial (25ª edición)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Barrueta, A. (2023). La criminalización de formas de violencia contra la mujer más sutiles: el acoso (sexual) callejero. En A. B. Valverde Cano, & et al., *Derecho penal en 3 minutos* (págs. 187-190). León: Eolas.

Sánchez Benítez, C. (2023). *Tratamiento jurídico-penal del acoso en España: especial referencia a las Leyes Orgánicas 4/2022, de 12 de abril y 10/2022, de 6 de septiembre*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Varela Lérica, S., Caja Peralta, N., & Sánchez Jauregui, P. R. (2019). Percepción femenina del acoso callejero. *International e-journal of criminal sciences*, número 14, 1-19.

## 6. Sentencias citadas

Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, de 30 de marzo de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29ª) 128/2023, de 9 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 15ª) 307/2023, de 23 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª) 237/2023, de 30 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5ª) 707/2023, de 25 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3) 122/2023, de 27 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª) 555/2023, de 20 de diciembre.

Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 5 de Sevilla, de junio de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª) 36/2024, de 22 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª) 50/2024, de 20 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6ª) 182/2024, de 27 de febrero.

Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de Móstoles 54/2024, de 13 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 10ª) 247/2024, de 20 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 2ª) 119/2024, de 2 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) 42/2024, de 5 de abril.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sección 1ª) 22/2024, de 30 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 7ª) 309/2024, de 24 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª) 437/2024, de 3 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª) 454/2024, de 10 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª) 202/2024, de 21 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) 510/2024, de 20 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª) 191/2024, de 9 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Palma de Mallorca) (Sección 2ª) 41/2025, de 30 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) 38/2025, de 24 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 7ª) 46/2025, de 10 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) 55/2025, de 17 de febrero.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona, de 18 de febrero de 2025.

Sentencia del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional 3/2025, de 20 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) 105/2025, de 27 de febrero.



Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1ª) 84/2025, de 7 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 15ª) 178/2025, de 27 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª) 123/2025, de 22 de mayo.

Sentencia de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (Sección 4ª) 15/2025, de 25 de junio.